



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01224-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e86d0a711eb24e49937e609a7cbf8103894305b09ee51830cc093707908261e**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 108, publicado el 10 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01215-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto en la anotación No. 27 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N – 801598 de propiedad de la aquí demandada, se verifica que existe una medida de embargo vigente a favor de la copropiedad demandante, en virtud a la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado 18 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, bajo el radicado No. 110014189018-2020-00591-00; en consecuencia, deberá aportar copia de:

- a) Escrito de demanda y subsanación de ser el caso.
- b) Certificado de deuda allegado como base de la acción.
- c) Mandamiento de pago.
- d) Sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2. Al paso de lo anterior, deberá informar bajo la gravedad de juramento el estado del proceso que se adelanta en el Juzgado 18 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y por qué no ha sido levantada la medida cautelar ahí decretada.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 108, publicado el 10 de agosto de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf056440a04c9122de4357285691eb0d41b6fc2f429a16c4f620bb7ca59e38d**

Documento generado en 09/08/2023 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01233-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Amplíe los hechos del libelo discriminando los incrementos que, durante las prórrogas tuvo el valor del canon pactado en el contrato de arrendamiento por cada año a partir de su suscripción.
2. Aporte nuevamente en mejor resolución, copia de la Póliza No. NB-100019495, toda vez que, la allegada presenta partes borrosas e ilegibles.
3. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda, anexos y subsanación al extremo demandado por medio electrónico o físico. (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 108, publicado el 10 de agosto de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946de06d2b53968d59cc901785f87b4991f043350ae2ca5d8c353ea2d75ff7a4**

Documento generado en 09/08/2023 04:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01227-00.

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, se observa que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y, por ende, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

Preceptúa la norma en comento que *“pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)”*. (subrayado y énfasis añadido)

Al paso de lo anterior, y en punto a los espacios en blanco dejados en el título, necesario es remitirse al contenido del artículo 622 del Código de Comercio, según el cual *“**Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.** (...)”* (énfasis añadido)

Norma de la que se puede concluir que: **(i)** El título valor suscrito en blanco, debe ser llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación; **(ii)** Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y, **(iii)** Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es previo a presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Sin embargo, en el título allegado como base de la acción – pagaré-, los espacios destinados para el valor del crédito y la fecha de pago se encuentran en blanco, debiendo haber sido diligenciados por el tenedor legítimo antes de la presentación de la demanda, por lo que la obligación contenida en dicha cartular no es clara, expresa ni exigible. Además, tampoco está suscrito física, ni electrónicamente por el deudor.

¹ Incluido en el Estado N.º 108, publicado el 10 de agosto de 2023.

Así las cosas, no es posible acceder a la orden compulsiva pretendida, por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f351fbae3586816671ad02fb8302768c1b74375b37c3e37c4d7362104bf185a**

Documento generado en 09/08/2023 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01235-00.

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, se observa que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y, por ende, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

Preceptúa la norma en comento que *“pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)”*. (subrayado y énfasis añadido)

Al paso de lo anterior, y en punto a los espacios en blanco dejados en el título, necesario es remitirse al contenido del artículo 622 del Código de Comercio, según el cual *“**Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.** (...)”* (énfasis añadido)

Norma de la que se puede concluir que: **(i)** El título valor suscrito en blanco, debe ser llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación; **(ii)** Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y, **(iii)** Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es previo a presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Sin embargo, en el título allegado como base de la acción – pagaré-, los espacios destinados para el valor del crédito y la fecha de pago se encuentran en blanco, debiendo haber sido diligenciados por el tenedor legítimo antes de la presentación de la demanda, por lo que la obligación contenida en dicha cartular no es clara, expresa ni exigible. Además, tampoco está suscrito física, ni electrónicamente por el deudor.

¹ Incluido en el Estado N.º 108, publicado el 10 de agosto de 2023.

Así las cosas, no es posible acceder a la orden compulsiva pretendida, por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bf1c0d7a71cdf98b0a1162ee4a53fef861c64770de9117545b294d0a7f590f**

Documento generado en 09/08/2023 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01244-00.

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, se observa que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y, por ende, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

Preceptúa la norma en comento que *“pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)”*. (subrayado y énfasis añadido)

Al paso de lo anterior, y en punto a los espacios en blanco dejados en el título, necesario es remitirse al contenido del artículo 622 del Código de Comercio, según el cual *“**Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.** (...)”* (énfasis añadido)

Norma de la que se puede concluir que: **(i)** El título valor suscrito en blanco, debe ser llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación; **(ii)** Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y, **(iii)** Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es previo a presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Sin embargo, en el título allegado como base de la acción – pagaré-, los espacios destinados para el valor del crédito y la fecha de pago se encuentran en blanco, debiendo haber sido diligenciados por el tenedor legítimo antes de la presentación de la demanda, por lo que la obligación contenida en dicha cartular no es clara, expresa ni exigible. Además, tampoco está suscrito física, ni electrónicamente por la deudora.

¹ Incluido en el Estado N.º 108, publicado el 10 de agosto de 2023.

Así las cosas, no es posible acceder a la orden compulsiva pretendida, por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48adfddea7efd764bec64582ba4e247476d6c9cb0271b8ed896a7f3a3c1b7426**

Documento generado en 09/08/2023 04:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01211-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el contrato leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No. M026300110244407449614584959 aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago de este en donde se verifique la totalidad de los cánones, habida cuenta que, solicita el pago de aquellos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 108, publicado el 10 de agosto de 2023.

Código de verificación: **9baa3fdb06b7599542b4abb2074dd47eda3f8f99f68ddc7d2e153c8529eb480d**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01219-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, allegue el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de MAYRA ALEJANDRA PAEZ MORENO en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42dd03167a30e6d17b068943e1fdd195cef6a78bb1b80303e35737818de52f0

Documento generado en 09/08/2023 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 108, publicado el 10 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01221-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).
2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedc20587de25c431033682a285de5d67cfd2278287051eaba4611332ce254b**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 108, publicado el 10 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01229-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Determine el periodo de causación del valor cobrado por concepto de seguros y acredite el pago a efectos de determinar que operó en su favor la subrogación para el cobro. En caso contrario, deberá excluirlo.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdf270e346e420f05207309fcd95110a580886582b29539ab9607ab08a38f2a**

Documento generado en 09/08/2023 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 108, publicado el 10 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01238-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Amplíe los hechos del libelo discriminando los incrementos que, durante las prórrogas tuvo el valor del canon pactado en el contrato de arrendamiento por cada año a partir de su suscripción.

2. Acredite la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada ADEIDA CHAVARRO MANRIQUE, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 108, publicado el 10 de agosto de 2023.

Código de verificación: **6d1257f84dfd1075c8df0836b08aa77f9354a6203c66aecca7a105ed0c92d8cd**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01242-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Teniendo en cuenta que hay documento que demuestra que el pagaré fue endosado, explíquelo al Despacho las razones que dieron lugar a esto y por qué se utilizó ese medio para el efecto, así como la incidencia que ello tuvo frente a la legitimación del demandante en la tenencia del referido documento.

3. En vista de que la cooperativa está en un proceso de toma de intervención, se deberá acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título ejecutado, por lo que el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 29823 donde funge como deudor JUAN DAVID BETACUR RAMÍREZ, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Si el endoso al que fue sometido el pagaré No. 29823, se declaró simulado por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 29823 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del

¹ Incluido en el Estado N.º 108, publicado el 10 de agosto de 2023.

proceso de intervención de Colcapital Valores S.A.S. en intervención y Cooperativa Buen Futuro en intervención.

4. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago de este que dé cuenta de la forma como estaban integradas las cuotas.

5. Informe la dirección física y electrónica en donde recibe notificaciones personales la parte demandada, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. Tenga en cuenta que la informada corresponde al Ministerio de Defensa. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e030194f2206afe894575fcc01df474a2ad1557e8ae1f34c055987b1cead8d8**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01248-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Teniendo en cuenta que hay documento que demuestra que el pagaré fue endosado, explíquelo al Despacho las razones que dieron lugar a esto y por qué se utilizó ese medio para el efecto, así como la incidencia que ello tuvo frente a la legitimación del demandante en la tenencia del referido documento.

3. En vista de que la cooperativa está en un proceso de toma de intervención, se deberá acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título ejecutado, por lo que el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 4423 donde funge como deudor YESID CABEZAS CERÓN, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Si el endoso al que fue sometido el pagaré No. 4423, se declaró simulado por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 4423 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Colcapital Valores S.A.S. en intervención y

¹ Incluido en el Estado N.º 108, publicado el 10 de agosto de 2023.

Cooperativa Buen Futuro en intervención.

4. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago de este que dé cuenta de la forma como estaban integradas las cuotas.

5. Informe la dirección física y electrónica en donde recibe notificaciones personales la parte demandada, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. Tenga en cuenta que la informada corresponde al Ministerio de Defensa. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8192152b29accf5a1c52ff694f602e29741247385097b8c7dcb20c24721a06**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01213-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ANGIE CATHERIN PERILLA GARZÓN** por las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARÉ No. 1310098254:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$40.079.742,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

II. PAGARÉ CON CÓDIGO DE BARRAS No. 104460986:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.299.893,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 108, publicado el 10 de agosto de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien actúa a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a739e74a15ddd340bb0c8b666eed8e1bcf1c2051994dff19503fdce02360626c**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01224-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AECSA S.A.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **MARCO ANTONIO RASCH BOLÍVAR** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3736695:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SISE PESOS M/CTE (\$8.236.257,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N.º 108, publicado el 10 de agosto de 2023.

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aaff1633ebf8620abdcffb8bef8c27e6ff0010e78537ef3376c14b2b984b4**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01231-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** y en contra de **ERICK GONZALEZ CAMARGO**, por las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARÉ CRÉDITO No. 150001559525:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.161.062,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.396.593,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el título allegado como base de la acción.

II. PAGARÉ CRÉDITO No. 318800010068527344:

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$191.526,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral

¹ Incluido en el Estado N.º 108, publicado el 10 de agosto de 2023.

anterior, liquidados desde el 19 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.761,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré allegado como base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734db216a9555d404de04d368c2227cd5c51386714733fa7c3e70dfdb437e52d**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01240-00.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º, numeral 4º del Acuerdo 1472 de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **el reparto de procesos debe ser diario, siempre de manera aleatoria y equitativa.**

De manera tal que, la demanda que nos ocupa con anterioridad fue conocida por este Despacho Judicial bajo el radicado **No. 2023-01075**, la cual se **RECHAZÓ**, mediante proveído de fecha 2 de agosto de 2023, por consiguiente, debe ser ineludiblemente sometida a reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, **empero, en momento alguno abonado a este estrado judicial, ya que con ello se rompe la equidad acabada de enunciar.**

En consecuencia, por Secretaría y de inmediato, **elabórese el formato de compensación** y remítase a la Oficina Judicial para que procedan de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 108, publicado el 10 de agosto de 2023.

Código de verificación: **dfc5dccd42a2466c438e20f742e626ed72f52e7a78dc3b09cbc22adc83d769cd**

Documento generado en 09/08/2023 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>